

MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCION DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE N° 5916-3

///leguaychú, 8 de septiembre de 2022.

VISTO:

Estos autos caratulados MAJUL JULIO JESÚS C/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXPEDIENTE N° 5916-3, traídos a despacho para resolver y, CONSIDERANDO:

1.- Que la parte actora promovió la ejecución de la sentencia recaída en el expediente principal contra la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, ALTOS DE UNZUÉ S.A. y la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO, en base -sintéticamente- a las siguientes consideraciones:

(a) afirmó que: el 23/12/15 se dictó sentencia haciendo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental, condenando solidariamente a los demandados a recomponer el daño ambiental producido en el emprendimiento del barrio náutico denominado Amarras:

(b) luego de varios avatares que incluyeron la intervención de la CSJN, a través de un recurso de queja, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en fecha 15/12/19, resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia, que se confirmó, otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de la condena, y disponiendo que la tarea de control de cumplimiento de la sentencia sea desempeñada por la autoridad de aplicación de la ley 10.479;

(c) no obstante el tiempo transcurrido, la empresa Altos de Unzué S.A. no ha dado cumplimiento a la recomposición decretada, que significa claramente volver las cosas a su estado anterior, hallándose vencido el plazo establecido en la sentencia;

(d) la condena a hacer dictada significa en la práctica volver las cosas a su estado anterior según lo aclaró el STJER en la sentencia del 5/10/19;

(e) las medidas que debió adoptar la persona jurídica condenada y de las cuales son solidariamente responsables la Municipalidad de Pueblo Belgrano y el Gobierno de Entre Ríos fueron ignoradas, mediante presentaciones a la Secretaría de Ambiente por la empresa Barbagelata Ingeniería S.A. y Altos de Unzué S.A., comportamiento asumido por quien todavía no cuenta con un estudio de impacto ambiental previo aprobado, lo que justifica que se acceda a esa postulación dirigida a obtener una tutela judicial efectiva que en primer lugar se dirija a recomponer en forma inmediata, imponiéndose sanciones conminatorias que deberán contemplar la gravedad del daño ambiental

producido, con fundamento en la desidia y desprecio por intereses colectivos que ha evidenciado la sociedad anónima (v.gr., avanzar sin autorización previa ambiental, trabajar cuando las obras estaban paralizadas, carecer del obligatorio seguro ambiental que de haberse contratado enjuagaría cualquier costo derivado de una recomposición), multas que se extienden solidariamente al municipio de Pueblo General Belgrano y a la Provincia de Entre Ríos (arts. 804 del Código Civil y Comercial, 32 de la ley 25.675 y art. 499, segundo párrafo, del CPCC.);

(f) para la determinación de ese monto deberá ponderarse, prima facie, la magnitud del daño ambiental, solicitando que la multa se establezca en el importe de \$ 500.000,00 por día, siendo su destinataria la Municipalidad de Gualeguaychú por encontrarnos en presencia de daños en bienes de derechos de incidencia colectiva (art. 240, Código Civil y Comercial);

2.- Que, corrido traslado a las coejecutadas, se presentó el letrado Julio Cesar Rodríguez Signes, en el carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de contestar la ejecución de sentencia, planteando su inadmisibilidad, solicitando su rechazo y, en subsidio, oponiendo excepción de incompetencia, en base -también sintéticamente- a las siguientes consideraciones:

(a) afirmó que: la ejecución de la sentencia promovida contra la provincia de Entre Ríos es inadmisibile por tratarse de una sentencia de ejecución bilateral que ordena para su cumplimiento la realización de actos no sólo a cargo de los demandados sino también a cargo del propio ejecutante, sin que éste haya demostrado su acatamiento;

(b) la sentencia de fecha 23/12/15 prevé expresamente en su pto. 5 la proposición a las partes de concurrir a la sede del Consejo provincial del ambiente (COPROAM) creado mediante Resolución 186 SMA a fin de coordinar esfuerzos para el cumplimiento de la sentencia, lo que el ejecutante no ha hecho;

(c) el actor ha invocado el incumplimiento de la sentencia recaída en los autos principales por parte de los demandados, sin acreditar su propia observancia del fallo en cuestión, lo que obsta la ejecución coactiva que ha promovido;

(d) en orden a lo expresado, requiere que previo a todo trámite se exija a todas las partes involucradas el cumplimiento de la proposición mencionada, disponiendo la concurrencia del actor y de las demandadas a la sede del Consejo provincial de ambiente a fin de coordinar esfuerzos para el cumplimiento de la sentencia;

(e) el actor carece de derecho a requerir la ejecución coactiva de la sentencia por cuanto las demandadas voluntariamente se encuentran dando

cumplimiento a la misma, agregando que según se acredita mediante expediente administrativo N° 2651565 cuya copia digitalizada acompaña, el Dr. Mauro Andrés Rodríguez, Coordinador de Fiscalización de la Secretaría de Ambiente del Gobierno de Entre Ríos, informó que la Secretaría de Ambiente del Gobierno de Entre Ríos intimó a la firma Altos de Unzué S.A. a dar cumplimiento de la sentencia recaída en las actuaciones principales, en fechas 01/11/2021 y 02/12/2021, formalizando una inspección ocular el 11/01/2022 a efectos de contar con preliminar y científica comprensión del estado actual y potenciales acciones de recomposición, al predio Amarras de Gualeguaychú - Barrio náutico, encabezado por la propia Secretaria de Ambiente, Ing. Ma. Daniela García, el Director de Áreas Naturales protegidas, Biólogo Alfredo Berduc y personal técnico de la delegación de la Costa del Río Uruguay de este Organismo;

(f) en el informe mencionado se agrega que el 04/02/2022 ingresó la nota N° 92 suscripta por el Presidente de Altos de Unzué S.A. y el Ing. Bruno Barbagelata; y que en fecha 05/04/2022 se incorporó documental mediante nota N° 385, presentada por la Consultora Ambiental B.I.S.A. en representación de la firma Altos de Unzué S.A. con propuesta de recomposición ambiental, disponiéndose el pase de la presentación al Área Gestión Ambiental de esa Secretaría a efectos de la pertinente evaluación, dándole carácter preferencial;

(g) en fecha 4 de mayo del corriente se incorporó el Informe Técnico N° 213/22 – Área Gestión Ambiental mediante el cual la Jefa de División, Ing. Verónica Rotela informó el estado de las actuaciones administrativas, que se encuentran en etapa de evaluación técnica profesional, disponiéndose una reunión virtual en fecha 6 de mayo de 2022;

(h) la sentencia cuya ejecución se ha promovido es una sentencia de condena cuyo cumplimiento involucra distintas prestaciones y etapas, que también requiere de condiciones técnicas, y que claramente no tiene el mismo alcance para los diferentes condenados;

(i) la primera obligación que impone la sentencia cuya ejecución se ha promovido es la de ordenar el cese de las obras que la firma Altos de Unzué S.A. lleva adelante en el inmueble de su propiedad y que se denomina proyecto Amarras del Gualeguaychú y a ello se agrega la condena solidaria a la firma mencionada, a la municipalidad de Pueblo General Belgrano y a la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental producido en el plazo fijado a ese fin, bajo apercibimiento de transformar dicha obligación en una indemnizatoria;

(j) el cumplimiento de la obligación de recomponer requiere de precisiones técnicas previas y complejas que no pueden obviarse, y que están siendo cumplimentadas, según acredita con el informe acompañado, e iguales consideraciones merece la condena a realizar la tarea de control de cumplimiento

de la sentencia, impuesta a la Secretaría de Ambiente de la Provincia, área que se encuentra avocada a la tarea que le ha sido asignada;

(k) el gobierno de la Provincia de Entre Ríos está ejecutando las distintas etapas que involucra el debido cumplimiento de la condena a su cargo: ha intimado a la firma Altos de Unzué S.A. a dar cumplimiento a la parte dispositiva de la sentencia y se encuentra efectuando tareas de control del cumplimiento de la sentencia, según lo informado;

(l) esa parte ha observado un estricto cumplimiento de la sentencia debiendo ponderarse que la misma no refiere a una obligación puntual, sino que contiene un mandato cuyo cumplimiento involucra el análisis de las condiciones requeridas por el ambiente a ese fin, complejidad técnica, diferentes etapas y acciones, y pluralidad de sujetos implicados;

(m) en el marco descripto, y atendiendo al cumplimiento voluntario actualmente en curso el actor carece de derecho a promover la presente ejecución contra su representada, quien ha procurado el efectivo cumplimiento de lo resuelto en la manda judicial;

(n) resulta inaplicable a la ejecución de sentencia promovida por el actor el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en los arts. 485 y sgtes. y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, agregando que la sentencia ejecutada presenta dos particularidades que modulan su cumplimiento: el tipo de proceso en el que fue dictada y la naturaleza de la obligación de condena, referida a la materia ambiental;

(o) el proceso de amparo es un proceso con un acotado margen de debate y prueba, caracterizado por la celeridad, que requiere para su procedencia la configuración de determinados recaudos, no pudiendo ignorarse que la obligación de recomponer involucra ineludiblemente aspectos técnicos cuya elucidación requiere de un proceso de pleno conocimiento, dotado de la amplitud necesaria para el análisis de las cuestiones complejas involucradas;

(p) en materia ambiental existe un orden de prioridad en las acciones tendientes a la tutela del bien, colectivo, consagrada constitucionalmente, y se encuentran actualmente en desarrollo las acciones tendientes a recomponer el daño ambiental, agregando que esa obligación, de naturaleza compleja por los aspectos técnicos involucrados, tiene prioridad constitucional sobre la reparación dineraria, de forma tal que sólo en el caso de que el restablecimiento de las cosas a su estado anterior no sea técnicamente factible -lo que deberá ser demostrado en un proceso ordinario- se podrá acceder a la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, y el juez ordinario, previo a disponer la procedencia de la indemnización sustitutiva, deberá justificar inexcusablemente la imposibilidad técnica de regresar al estado de cosas anterior

al daño, esto es, la imposibilidad de recomponer, para cuya demostración se requiere de un proceso de pleno conocimiento;

(q) ello evidencia la manifiesta inaplicabilidad de las normas procedimentales contenidas en los arts. 485 y ssgtes. y cctes del código de rito local a la ejecución forzada;

(r) resulta absolutamente improcedente la solicitud del actor referida a la aplicación de sanciones a su representada por cuanto la sentencia está siendo actualmente ejecutada, agregando que el monto solicitado por el actor es evidentemente injustificado y desproporcionado, observándose que su determinación no obedece a una pauta objetiva y mensurable, sino al caprichoso arbitrio del ejecutante;

(s) el actor tampoco ha justificado el destino solicitado para los importes provenientes de las multas que requiere, limitándose a reclamar que las mismas sean destinadas a la Municipalidad de Gualeguaychú, sin especificar el destino concreto de tales fondos, advirtiéndose así que las sanciones conminatorias han sido infundadamente solicitadas por el actor, sin una causa que justifique su imposición, vislumbrándose así como un enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad de Gualeguaychú;

(t) en subsidio, planteó excepción de incompetencia afirmando que en nuestro derecho provincial el especial procedimiento constitucional de la acción de amparo no adopta supletoria ni complementariamente el Código Procesal Civil y Comercial local y, por lo tanto, el especial procedimiento establecido en la acción de amparo no puede ser transformado en un proceso común de ejecución como el contemplado en los arts. 485 y ssgtes. y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial;

(u) el procedimiento constitucional del amparo regulado por nuestra ley provincial no cuenta con un procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que el amparo se agota con el dictado de la sentencia definitiva; ergo, en el eventual caso de verificarse el incumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de amparo, el amparista podría ejercer su derecho a ejecutar la sentencia ante el organismo judicial competente, que es el Juez de Ejecución, y no el juez que intervino en el proceso del amparo, siendo evidente que en el caso de autos la ejecución promovida carece de un presupuesto procesal, esto es, la competencia del órgano judicial interviniente;

(v) finalmente, ofreció prueba y concretó su petitorio solicitando que oportunamente se rechace la acción intentada en contra la Provincia de Entre Ríos, con costas a la parte actora.

3.- Que posteriormente se presentó la Municipalidad del municipio de Pueblo General Belgrano, por intermedio de su Presidente Municipal, con patrocinio

letrado, con el objeto de contestar la demanda incoada por la actora, interponiendo excepción de falsedad de la ejecutoria – inhabilidad de título (art. 492, inc. 1 del CPCC), en base a los siguientes fundamentos:

(a) afirmó que: interpone dentro de la excepción de falsedad de la ejecutoria la excepción de inhabilidad de título por entender que el título en el cual se basa la ejecución carece de exigibilidad respecto del Municipio de Pueblo General Belgrano por cuanto, la obligación contenida en el resolutorio de la sentencia contiene un plazo para su cumplimiento que aún no se encuentra vencido y, por otra parte, tampoco resulta exigible la misma al Municipio debido a que la obligación contenida en dicha manda judicial se encuentra condicionada a la acción de un tercero por el que el Municipio no está obligado a responder, que no es otro que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

(b) dentro de la excepción de falsedad de la ejecutoria puede invocarse la inexistencia de ciertos presupuestos procesales propios de la habilidad del título, tal como ocurre cuando no se encuentra firme o ejecutoriado el fallo, no ha transcurrido el plazo fijado para su cumplimiento, no se promueve contra quien fue objeto de condena, o la mora en el cumplimiento no le fuera imputable al ejecutado y por ende el título no sería exigible como para habilitar el dictado de la sentencia de ejecución, habiéndose sostenido que en el procedimiento de ejecución de sentencia se halla excluida, como principio, la excepción de inhabilidad de título, sin embargo, la jurisprudencia la ha declarado admisible, considerándola implícita dentro de la excepción de falsedad, en aquellos casos en que falta alguno de los requisitos de título ejecutorio; tal, por ejemplo, el de que no haya transcurrido el plazo fijado por la sentencia para el cumplimiento de la condena;

(c) la inhabilidad del título que se pretende ejecutar surge, en primer lugar, de la inexistencia de plazo vencido para el cumplimiento de la sentencia, agregando que el título no resulta exigible por cuanto el plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento de la manda dispuesta por el Juez de Primera Instancia, no se encuentra vencido, reseñando la secuencia de decisiones judiciales adoptadas por las distintas instancias jurisdiccionales, correspondiendo entonces establecer si el plazo de 180 días otorgado por el Superior Tribunal de Justicia para el cumplimiento de la sentencia se encuentra vencido, por ser éste un presupuesto elemental para admitir un proceso judicial de ejecución, conforme lo establecido por el artículo 485 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos;

(d) para determinar ello, debemos darle respuesta a dos preguntas: ¿Los días a computarse son hábiles o corridos?; y ¿Cuándo debe comenzar el comienzo del plazo? respondiendo a la primera pregunta, debe entenderse que,

para efectuar dicho cómputo, no cabe otra posibilidad que la de tener en cuenta solo los días hábiles judiciales o, en su defecto, los hábiles administrativos, agregando que conforme las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aplicable al presente proceso de ejecución, los plazos son legales o judiciales (artículo 152º del CPCC) tratándose específicamente en el caso de un plazo judicial, es decir, fijado por el juez o tribunal, resultando de aplicación inmediata lo dispuesto por el artículo 153º de dicho cuerpo normativo que establece que para ese cómputo no se tendrán en cuenta los días inhábiles;

(e) en conclusión, conforme lo dispuesto por la norma procesal referida, el cómputo del plazo contenido en la sentencia solo debe tener en cuenta los días hábiles judiciales, resultando menester determinar desde que momento debe principiar el cómputo del plazo en cuestión;

(f) la procedencia, forma, plazo y trámite del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, en nuestra legislación local, se encuentra previsto en el artículo 285 bis del CPCC, pero si bien dicho artículo nada dice entorno al efecto que debe otorgársele a dicho recurso cuando resultare admitido, el mismo prevé, sin embargo, una remisión a lo dispuesto en el artículo 281º del mismo cuerpo normativo, donde expresamente se consagra el efecto suspensivo en caso de concesión;

(g) entonces, en virtud de lo expuesto, habiéndose dictado en fecha 15/10/2019 la sentencia que estableció el nuevo plazo de 180 días para el cumplimiento, ante la concesión del recurso extraordinario federal su efecto quedó suspendido hasta la notificación de su declaración de inadmisibilidad por parte de la CSJN, hecho que ocurrió el 06/08/2021, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del rechazo del Recurso Extraordinario por parte de la CSJN, de fecha 05/08/2021, notificada al día siguiente mediante cédula, encontramos que el plazo de 180 días hábiles judiciales no se encuentra agotado, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la Ejecución de Sentencia, un total de 150 días y en consecuencia el plazo contenido en la sentencia no se encuentra vencido, no verificándose uno de los supuestos medulares contemplados por el artículo 485 del código ritual;

(h) para el hipotético caso de que se considere que el plazo para el cumplimiento de la sentencia se encuentra vencido, debe tenerse en cuenta que, en tal caso, la misma no resultaría imputable al Municipio de Pueblo General Belgrano, ya que la ley 10.479 establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el territorio de la Provincia que esta integrado por todas aquellas áreas, del dominio público o privado, que específicamente se afecten y se rijan por las normas de dicha Ley, de acuerdo a los principios e instrumentos de política ambiental contemplados en los Artículos 83º, 84º y 85 de la Constitución

Provincial, siendo necesario recordar que los humedales e islas del Departamento Gualeguaychú han sido declarados Área Natural Protegida, mediante ley provincial 9719, correspondiendo determinar entonces cuál es concretamente la autoridad de aplicación de la ley 10479, art. 44 y siguientes, que conforme el fallo del STJ debe llevar adelante la tarea de control de cumplimiento de la sentencia, y que incidencia tiene ello sobre la obligación impuesta al Municipio de Pueblo General Belgrano;

(i) el artículo 44 de la ley 10.479 dispone que dicha autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente de la Provincia y el establecimiento de la misma como organismo encargado de la tarea de control de cumplimiento de la sentencia condiciona y limita forzosamente cualquier tipo de acción del Municipio en pos de la lograr la recomposición del daño ambiental por cuanto es el organismo provincial el encargado de dirigir este proceso;

(j) el Municipio no solo carece de facultades propias para llevar acciones direccionadas a lograr la recomposición del ambiente en esta Área Natural Protegida sino que, más aun, el Municipio se encuentra impedido de llevar adelante allí cualquier acción unilateral, por ser esta una zona sometida al poder exclusivo de la autoridad de aplicación, es decir, la Secretaría de Ambiente;

(k) definido dicho marco competencial, corresponde entonces a la Secretaría de Ambiente de la Provincia dirigir el proceso de cumplimiento de la sentencia, es decir, el proceso de recomposición del ambiente, no habiendo este organismo provincial efectuado al Municipio de Pueblo General Belgrano requerimiento alguno en este sentido, por lo que como derivación lógica de ello, puede sostenerse entonces que el Municipio demandado no ha incumplido la sentencia y en todo caso, se existiera mora en el cumplimiento de la misma ella no podría imputársele;

(l) la Secretaría de Ambiente y no el Municipio de Pueblo General Belgrano se encuentra dotada de las competencias y los recursos para afrontar la tarea que el Superior Tribunal de Justicia le ha asignado, acción para la que requerirá la inevitable colaboración de la empresa condenada. El Municipio, en cambio, siempre se ha encontrado a disposición de este organismo para colaborar en todo aquello cuanto le fuera posible, sin embargo, como se ha señalado precedentemente, no han existido requerimientos en este sentido, resultando de suma relevancia la colaboración que en este sentido debe brindar la dueña del predio en el cual debe realizarse la recomposición, siendo ella la principal responsable de asumir las acciones tendientes a lograrlo;

(m) la situación planteada exige que el sentenciante valore adecuadamente la defensa articulada ya que de hacerse lugar a la acción sin considerar la misma se podría condenar al Municipio a realizar acciones para las que no se encuentra

legalmente habilitado a realizar, agregando que el Municipio se encuentra legalmente impedido de realizar unilateralmente acciones de recomposición del ambiente sin la previa planificación que de las mismas hicieran la empresa Altos de Unzué SA y la Secretaría de Ambiente;

(n) se ha pretendido otorgar una solución simple a un tema complejo, que requerirá la adopción de medidas proactivas, que necesariamente deberán ser coordinadas, sincronizadas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación, designada por el STJ como responsable de la tarea de control de cumplimiento de la sentencia, a fin de posibilitar el cumplimiento adecuado del mandato judicial;

(o) en relación a las especificaciones necesarias para su debida ejecución el STJ decidió por unanimidad delegar esa atribución a la Autoridad de Aplicación local en materia de Medio Ambiente, agregando que ello fue fundado en la sentencia, desplazando de ese rol al Municipio de Gualeguaychú, y tuvo por presupuesto sus potestades y atribuciones sobre la materia que, para el caso, se ve potenciada por el carácter de área protegida referido que obstaculiza cualquier intento unilateral de dar respuesta a la condena sin su necesaria intervención, coordinación y autorización, detentando sobre las intervenciones sobre el área una exclusividad competencial que no puede ser desplazada, y aún si se hubiera colocado al Municipio de Gualeguaychú en ese rol (como inicialmente se había dispuesto en el fallo de Primera Instancia) de igual modo sería necesaria la intervención de la Secretaría en el Área Natural Protegida;

(p) las sentencias en este tipo de materia suelen contener ciertas pautas mínimas para su ejecución, pues generalmente involucra un tema complejo en que intervienen distintos actores y concurren variadas competencias; estas pautas, son las referidas en la Ley 8369, al referir a las especificaciones necesarias para su debida ejecución, pudiendo advertirse ahora que la sentencia del STJ tienen un déficit en este sentido, pues se ha limitado a fijar el plazo y a delegar el control en la Secretaría de Ambiente que, a su vez, detenta potestades exclusivas sobre el área y las políticas a implementar en la misma;

(q) después de dictada la sentencia -en función de analizar las relaciones entre la "modelización" del cumplimiento de la sentencia y la cosa juzgada- parece factible que el juez modalice el cumplimiento de una sentencia firme, brindando herramientas complementarias o instrumentales con relación a lo resuelto, agregando que la presenta acción resulta improcedente y en el mejor de los casos, podría SS instrumentar medidas complementarias o instrumentales, dirigidas al órgano de control designado por el STJ para el cumplimiento de la sentencia, a efectos de pautar el desarrollo de su función, más no condenar al Municipio, cuya actividad quedará siempre condicionada a la coordinación y

autorización de la Secretaría referida, por ser área natural protegida, y de otra manera, se colocaría al Municipio en una labor inocua, irrelevante e incluso ilegítima si decidiera intervenir directamente sobre el terreno;

(r) no debe perderse de vista lo expresado por la CS en la causa Mendoza en donde –aun diseñando con detalle una arquitectura para el cumplimiento y control de ejecución de la sentencia- sostuvo que el objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando en el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración. De tal modo, el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos descriptos en los objetivos que se enuncian en la presente, quedado dentro de sus facultades la determinación de los procedimientos para llevarlos a cabo" (CS, 08/07/2008, "Mendoza, Beatriz S. y otros c/Estado Nacional y otros", consid. 18º, "Mendoza", Fallos 331:1622); así también ha sido entendido a nivel local en fallos donde se dijo: Que, no está demás señalar que la ejecución de sentencias en casos como el aquí tratado es siempre difícil y demanda tiempo y planeamiento, pues los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales (cfme. art. 4º, Ley 25.675), en cuyo éxito resulta fundamental el diálogo entre las partes y la prudencia judicial, la que sin desbordar los límites de su jurisdicción debe garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental a la hora de administrar justicia (Foro Ecologista de Paraná c/ Municipaldiad de Paraná s/ Acción de amparo s/ Ejecución de sentencia, Jdo. Civ. y Com. 8, del 27/10/2009) y que En este último sentido, autorizada doctrina ha dicho con acierto que en la mayoría de los casos, la ejecución de una sentencia ambiental necesariamente se extiende en el tiempo, resultando en ocasiones inevitable el transcurso de un lapso prolongado para cumplir su objetivo. Y en dicho lapso, las decisiones judiciales deben ser respetuosas de las competencias que incumben a los otros poderes del Estado, de modo que a través de las mismas no se las identifique ni se las confunda con la gestión administrativa, lo que amén de exceder las posibilidades operativas del Poder Judicial, provocaría una lógica e irreversible frustración social, ya que los jueces no tienen ni capacidad técnica, ni capacidad operativa para gestionar, disponer y coordinar los procedimientos de implementación de los medios para el cumplimiento de objetivos a cumplir por el poder administrador. Y éste –precisamente- ha sido el criterio seguido y marcado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado caso "Mendoza", en el pronunciamiento de fecha 8 de julio de 2008, donde se ordena a la Autoridad de Cuenca creada por ley 26.168 el cumplimiento de los objetivos de recomposición, prevención y calidad de vida, pero dejando reservada a la

autoridad administrativa la facultad de disponer los procedimientos que entienda procedentes y eficaces para ello (Foro Ecologista c/ Municipalidad de Paraná s/ Acción de amparo s/ Ejecución de sentencia, del 04/07/2011);

(s) finalmente, ofreció prueba y concretó su petitorio solicitando que oportunamente se rechace la acción promovida contra el Municipio de Pueblo General Belgrano, con expresa imposición de costas a la accionante;

4.- A su turno, compareció ALTOS DE UNZUÉ S.A., por intermedio de letrado apoderado, con el objeto de contestar la ejecución de sentencia y oponer excepciones de falsedad de la ejecutoria y de inhabilidad de título formulando a tal efecto -en resumen- las siguientes consideraciones:

(a) afirma que: la sentencia emitida en fecha 23/12/2015 por el otrora Juez Civil y Comercial N° 3 de nuestra Jurisdicción, integrada con el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Entre Ríos dictado en fecha 15/10/2019, carece de exigibilidad para la sociedad por cuanto la obligación contenida en la misma contiene un plazo para su cumplimiento que aún no se encuentra vencido, agregando que la inhabilidad del título que se pretende ejecutar surge de la inexistencia de plazo vencido para el cumplimiento de la sentencia;

(b) reseñando la secuencia de decisiones judiciales adoptadas por las distintas instancias jurisdiccionales, como así también el trámite observado por el expediente en el que tramitó la acción de amparo cuya ejecución se intenta, destacando los recursos extraordinarios concedidos por el STJER remitiendo el expediente a la Excma. Corte de Suprema de Justicia de la Nación de conformidad a lo establecido en el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial De la Nación, en fecha 5/08/2021 la Corte Federal los declaró inadmisibles por lo que corresponde establecer si el plazo de 180 días otorgado por el STJER para el cumplimiento de la sentencia se encuentra vencido, por ser éste un presupuesto elemental para admitir su proceso judicial de ejecución, conforme lo establecido por el Artículo 485 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos;

(c) debe entenderse que no cabe otra posibilidad que la de tener en cuenta solo los días hábiles judiciales, conforme las previsiones del CPCER aplicable al proceso de ejecución, artículo 152º, tratándose de un plazo judicial, es decir, fijado por el juez o tribunal, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 153º que establece que para ese cómputo no se tendrán en cuenta los días inhábiles;

(d) la interpretación propuesta debe integrarse además con lo dispuesto por el art. 6º del Código Civil y Comercial de la Nación referente al modo de contar los intervalos en derecho, donde se establece la regla de que el cómputo de los plazos civiles no excluye a los días inhábiles para luego consagrar excepciones a

dicha regla al establecer que las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo, advirtiendo sobre el carácter supletorio que poseen las normas del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a las normas procesales;

(e) antes de efectuar el cálculo que permita establecer si los 180 días otorgados para el cumplimiento de la sentencia han vencido o no, resulta menester determinar desde qué momento debe principiarse el cómputo del plazo en cuestión y en este punto debe tenerse en cuenta la procedencia, forma, plazo y trámite del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia y que en nuestra legislación local se encuentra previsto en el artículo 285 bis del CPCC que prevé una remisión a lo dispuesto en el artículo 281º del mismo cuerpo normativo donde se consagra el efecto suspensivo en caso de concesión;

(f) habiéndose dictado en fecha 15/10/2019 la sentencia que estableció el nuevo plazo de 180 días para el cumplimiento su efecto quedó suspendido hasta la notificación de su declaración de inadmisibilidad por parte de la CSJN, hecho que ocurrió el 6/08/2021, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del rechazo del Recurso Extraordinario por parte de la CSJN, de fecha 5/08/2021, notificada al día siguiente mediante cédula, encontramos que el plazo de 180 días hábiles judiciales no se encuentra agotado habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la Ejecución de Sentencia, un total de 150 días;

(g) en subsidio de lo expuesto, sustenta su defensa en el hecho de que desde el mes de noviembre del año 2021 inicio contactos fluidos con la Secretaria de medioambiente de la Provincia de Entre Ríos, responsable de la actividad de control y seguimiento de la ejecución de la sentencia a través del diseño de las pautas de recomposición exigidas por la situación fáctica subyacente a la misma;

(h) luego de múltiples reuniones virtuales y presenciales (desde Noviembre 2021) con el organismo designado en el fallo para el cumplimiento de sentencia, se ha avanzado en la propuesta de recomposición de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad competente;

(i) la propuesta demandó realizar un relevamiento topográfico del emprendimiento y visitas de campo por un equipo de biólogos, para luego poder avanzar hacia la propuesta de recomposición la cual fue finalmente presentada el día 4 de abril de 2022;

(j) en la misma se establecieron las formas y los plazos de acuerdo a las indicaciones de la Secretaría de Ambiente Provincial luego de generarse una intensa agenda de trabajo más que razonable en el contexto de esta causa;

(k) la sociedad resulta inadmisiblemente de ser confrontada con una intimación

para que ejecute una sentencia siendo que ha avanzado enormemente con la autoridad designada a tal efecto en la conformación de una agenda de trabajo que comprenderá la enorme cantidad de componentes que reclama una compleja solución como la que deben enfrentar los codemandados;

(l) finalmente, ofreció prueba y concretó su petitorio solicitando que oportunamente se rechace la acción promovida contra la misma, con expresa imposición de costas a la accionante.

5.- Que corrido traslado de las presentaciones a la parte ejecutante, solicitó el rechazo de las excepciones manifestando -también en resumen- que:

(a) al plazo de 180 días que fijó el Superior Tribunal no se lo puede considerar dentro de los aplicables el CPCC porque se trata de un plazo de una obligación de hacer, para el cual no puede sino regir el CCCN;

(b) es cierto que la jurisdicción es de orden provincial, pero los excepcionantes pudieron, desde el día que fueron condenados, pedir instrucciones al ente, ponerse a su disposición, al menos; pues nada de ello, la Municipalidad pretende, esconderse bajo el ala provincial para no cumplir con su parte de obligaciones, parte que es igual a la de los otros condenados;

(c) el cómputo establecido por el artículo 153° del CPCC lo es para los actos procesales y no para las obligaciones de hacer o dar como el caso del cumplimiento de una sentencia, agregando que no existe en el caso ley o parte que haya establecido modo de computar los plazos de un modo diferente al dispuesto por el artículo 6° del CCCN;

(d) en lo que respecta al inicio de las tareas de recomposición, ello no obstaría, de ser así, a considerar a la condena incumplida por cuanto la misma establece un plazo para el cumplimiento de la obligación y no de su inicio, máxime si tenemos en cuenta que no existe constancia alguna, de acciones de cumplimiento;

(e) cualquier propuesta debe ser en el marco del expediente judicial y además quedar sometida a contralor judicial y evaluación independiente, para lo que deberá conformarse un equipo técnico capacitado al efecto;

(f) no hay ningún elemento razonable que autorice a enervar esta ejecución como consecuencia de las objeciones formuladas por la Fiscalía de Estado ya que son los jueces ordinarios o comunes quienes deben seguir interviniendo por congruencia con el resto de la normativa vigente; fundamentalmente con el art. 32 de la Ley de Ambiente cuando prevé que son inadmisibles en esta materia las "restricciones de ningún tipo o especie".

6.- Que posteriormente, a requerimiento de oficio, compareció la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ, por intermedio de letrados apoderados, con el objeto de tomar intervención manifestando el interés de la misma en que

se dé efectivo cumplimiento a la sentencia firme dictada por este juzgado en fecha 23/12/2015 con las modificaciones introducidas por el STJER mediante sentencia de fecha 15/12/2019 y se repare el daño ambiental ocasionado por la construcción del emprendimiento barrio náutico denominado "Amarras", informando en relación a la notificación recibida el día 5/07/2022 a fin de que se expida sobre lo solicitado por el actor en el punto II in fine de su presentación que será remitida al Presidente Municipal para que adopte la resolución que considere procedente, la que oportunamente se comunicará;

7.- Que "ab initio" corresponde señalar que si bien según el art. 492 del CPCC sólo se consideran legítimas las excepciones de falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, pago, y quita, espera o remisión, se ha señalado que una juiciosa jurisprudencia amplió su número no pudiéndose ignorar las destinadas a controlar la regularidad del contradictorio (capacidad o competencia), o el defecto de legitimación para obrar o la excepción de inhabilidad de título cuando la sentencia de condena no ha sido consentida o ejecutoriada o cuando se pretende ejecutar a un tercero no condenado [conf. Fenochietto-Arazi: "Código...", tomo 2, p. 621].

En cuanto a la prueba de las excepciones o defensas, corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que las funde [conf. art. 535 del CPCC] debiendo ser estos posteriores a la sentencia [doctrina del art. 493 del CPCC], siendo la normativa aplicada la que se estima aplicable, a falta de otras, por vía de supletoriedad o analogía.

Finalmente, debe destacarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino en las que consideren conducentes a la solución del pleito, agregándose que la obligación que tienen los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar [Fassi, "Código...", tomo I, p. 278, con cita de CS, 16/6/1961, fallos 250, p. 36 y CNFed., sala Contenciosoadministrativa, 4/4/1968, LL 131, p. 64].

8.- Que la sentencia que se pretende ejecutar, en lo que interesa, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental promovida por el actor Julio A. Majul, ordenando el cese de las obras que la firma Altos de Unzué S.A. lleva adelante en el inmueble de su propiedad y que se denomina proyecto "Amarras del Gualaguaychú", y condenando solidariamente a la firma Altos de Unzué S.A., a la municipalidad de Pueblo General Belgrano y a la provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental; la misma fue, en definitiva, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que dispuso rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S. A. y la Provincia de Entre Ríos contra la sentencia de

fs. 634/676 del expediente principal, la que se confirmó, salvo en cuanto al plazo de cumplimiento que es de ciento ochenta (180) días teniendo en cuenta el grado de avance de los trabajos efectuados, y a que la tarea de control de cumplimiento de la sentencia debe ser desempeñada por la autoridad de aplicación de la ley 10.479 (Secretaría de Ambiente, repartición dependiente del Ministerio de la Producción).

9.- Que la Pcia. de Entre Ríos se opuso al trámite de ejecución de la sentencia afirmando que la misma es de ejecución bilateral en tanto en el pto. 5 de la sentencia de primera instancia se propuso a las partes que concurrieran al Consejo provincial de ambiente (COPROAM) creado mediante Resolución 186 SMA a fin de coordinar esfuerzos para el cumplimiento de la sentencia, cosa que, según afirma, el ejecutante no ha cumplido, lo que obstaría a la ejecución coactiva;

En relación a ello, corresponde señalar que, conforme se ha dicho, no todas las prescripciones, o para decirlo mejor, no todas las proposiciones con que tratamos de determinar el comportamiento de los demás dan lugar a obligaciones. Hay modos más suaves o menos vinculantes de influir en el comportamiento de los demás, siendo el consejo uno de ellos. La diferencia más importante y que de por sí basta para distinguir el mandato del consejo es que mientras se está obligado a cumplir un mandato, en cambio se está facultado para seguir o no un consejo. Lo que significa que si no se cumple un mandato, quien lo ha impartido no se desinteresa de las consecuencias que se deriven, pero si no se sigue un consejo, el consejero se desinteresa de las consecuencias [conf. Bobbio, "Teoría general del derecho", ps. 59/63]. Esta modalidad deóntica, la del consejo o la recomendación, no es extraña a nuestro ordenamiento local, bastando señalar al respecto a título de ejemplo el dictamen (consejo técnico) emitido en este expediente por el Ministerio Fiscal en respuesta a la vista corrida por la competencia, o el formulado por el Superior Tribunal de Justicia en el punto 8.1.1.4. del acuerdo general N° 18/18 de implementación de la oralidad en procesos civiles y comerciales que recomienda a los jueces dictar sentencia dentro de los diez (10) días posteriores a la celebración de la audiencia de vista de causa.

Conforme a lo expuesto, tratándose el contenido del punto 5 de la sentencia de primera instancia de un mero consejo o recomendación que podían o no seguir las partes, coincidente ello con el significado de la palabra proponer (manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo, diccionario R.A.E., primera acepción), la objeción formulada al progreso de la ejecución con fundamento en el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 5) de la sentencia que se ejecuta, debe ser rechazada.

10.- Que el Estado ha planteado, en subsidio, la incompetencia del juzgado, señalando también que resultaría inaplicable al caso el trámite de ejecución de sentencias previsto en los arts. 485 y sgtes. y cctes. del CPCC.

Al respecto, según lo dispone el art. 163 del mencionado cuerpo legal, bajo el epígrafe "Actuación del juez posterior a la sentencia", pronunciada la sentencia concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio, no pudiendo sustituir o modificar la decisión, correspondiéndole, sin embargo, entre otras facultades, la de ejecutar oportunamente la sentencia (art. 163, inc. 7, del CPCC), lo que se complementa con lo dispuesto por el art. 487, inc. 1), según el cual, y como principio general, es competente para la ejecución de la sentencia el que la pronunció. Ello es conteste con lo normado en el art. 6, inc. 1), según el cual, a falta de otras disposiciones será tribunal competente en la ejecución de sentencia, el del proceso principal.

En consecuencia, no advirtiéndose ninguna circunstancia que permita excepcionar el principio general de referencia, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, la defensa de incompetencia debe ser rechazada.

En cuanto al trámite de ejecución, tiene dicho el STJ que si se quiere ejecutar y concretar lo dispuesto en el pronunciamiento judicial dictado en el proceso de amparo, ello debe hacerse mediante los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico para el caso, promoviendo al efecto la correspondiente ejecución de sentencia a fin de ver realizadas las pretensiones jurisdiccionalmente reconocidas, tal como lo han sustentado prestigiosos autores en la materia (Sagües, "Acción de amparo", tomo 3, p. 438 y Morello y Vallefin, "El amparo", p. 143). Al no contemplar la ley adjetiva específica el procedimiento a seguir en tales supuestos, es menester apelar a la analógica aplicación de las reglas contenidas en la legislación procesal compatible con el ordenamiento jurídico local y, en ese orden, es dable señalar que el contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial es indudablemente el régimen que guarda mayor similitud con la sustancia del asunto sub examine y resulta, por tanto, de aplicación al caso (in rebus: "Barrandeguy", sent. del 15/11/95 y "Pross", sent. Del 26/3/99) [STJ, "Díaz, Lorena Mercedes c/Secretaría de Salud Pública y Estado Provincial – Acción de Ejecución", del 11/6/2001, citado por Salduna Bernardo: "Jurisprudencia Constitucional Entrerriana", p. 273].

11.- Que de la documentación acompañada en formato electrónico por la Pcia. de Entre Ríos, se desprende la existencia de un informe sobre "las acciones desplegadas por este Organismo Ambiental", emitido por la Secretaría de Ambiente a requerimiento de la Fiscalía de Estado, dando cuenta de que: # en fecha 1 de noviembre de 2021 se intimó a la firma Altos de Unzué S.A. a dar

cabal cumplimiento de la parte dispositiva de la sentencia; # en fecha 2 de diciembre de 2021 se remitió nueva intimación; # en fecha 11 de enero de 2022 se formalizó una inspección ocular a los efectos de contar con comprensión preliminar y científica del estado actual y potenciales acciones de recomposición al predio Amarras de Gualeguaychú – Barrio Náutico; # en fecha 4 de enero de 2022 ingresó la nota N° 92 suscripta por el Presidente de Altos de Unzué S.A. y el ing. Bruno Barbagelata: en fecha 5 de abril de 2022 se incorpora documental mediante nota N° 385, presentación efectuada por la Consultora Ambiental B.I.S.A. en representación de Altos de Unzué S.A. con propuesta de recomposición ambiental, disponiéndose el pase de la presentación al Área Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente, a los efectos de la pertinente evaluación; # en fecha 4 de mayo de 2022 se incorporó Informe Técnico N° 213/22 Área de Gestión Ambiental, que informa sobre el estado de las actuaciones administrativas, que se encuentran en etapa de evaluación técnica profesional, disponiéndose una reunión virtual para el 6 de mayo de 2022.

Las constancias administrativas reseñadas dan cuenta de la existencia de una serie de actividades relativas tendientes a dar cumplimiento a la parte dispositiva de la sentencia que se ejecuta, pero que no se traducen en el cabal cumplimiento de la misma.

En este sentido, puede decirse que el proceso de ejecución es "la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente" [Alsina, Hugo: "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1963, t. V, p. 25], a lo que cabe agregar que el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales tiene jerarquía internacional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la C.N., que al incorporar al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales allí enumerados ha receptado el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el compromiso de los Estados parte a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso reconocido por el instrumento citado a toda persona ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

Es que la tutela judicial efectiva exige que el fallo judicial se cumpla y que el peticionante sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario, sería convertir las decisiones judiciales y el

reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones sin virtualidad práctica. No sería efectiva la actividad jurisdiccional si el mandato que contiene la sentencia pudiera no ser cumplido por el perdedor y desde la óptica del litigante vencedor nada sería más injusto e indigno que la insatisfacción de su derecho reconocido a través de un proceso judicial [conf. Masciotra, Mario: "El poder-deber de ejecución de los pronunciamientos judiciales", en Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2013 2, Ejecución de resoluciones judiciales, p. 78].

Es por ello que la existencia de eventuales actividades de que dan cuenta las constancias administrativas pero que no importan el cabal cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de amparo, no pueden obstar al progreso de la ejecución intentada, pudiéndose agregar que el instituto cuya aplicación solicita la parte actora (astreintes) es, conforme lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, un medio de coerción, que actúa como presión psicológica sobre el deudor, pues sólo se concretan en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (v. doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 322:68; 327:1258, 5850, entre otros, y recientemente en dictamen de la Procuradora Fiscal que el Tribunal hizo suyo, en "Btresh, Nadia c. Jouedja, José", del 29/04/2008, Fallos: 331:933), agregando que cuando media una condena firme y consentida sobre la obligación de hacer incumplida por la cual se procuró compeler al deudor mediante el apercibimiento de imponerle las sanciones aquí discutidas, que no resulta suficiente como lo intenta el recurrente, la mera alegación de que su incumplimiento no es deliberado ni doloso, pues estaba a su cargo exhibir de qué forma había dado, estaba dando o procuraba dar cumplimiento a esa manda, no resultando útil a tal efecto la mera enunciación de actos que no sean concretos para revertir la situación, ni menciones genéricas o afirmaciones de que se está trabajando al respecto [Cám. Apel. Gchú., "Uriarte, Higinia y otro c/García Carmona Hnos. HNOS S.A. s/ Ejecución de sentencia", expt. N° 2711/C].

12.- Que con relación a la objeción señalada por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Altos de Unzué S.A. respecto del plazo para cumplir la condena y la forma de computar los días, el criterio jurisprudencial de nuestros tribunales es unánime al considerar que no es procesal, porque la litis contestatio no produce novación y, por ende, debe computarse como que se trata del cumplimiento de una obligación, aplicándose las normas del Código Civil [Masciotra, trab. citado, ps. 99/100, con cita de la CNCiv., sala D, 31-10-80, "Demartino, Alberto E. c/Cortés, María E.", E. D. 92-150; CNFed.CC., sala I, 14-3-89, D. J. 1989-2-848]. De tal manera, el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia no reviste carácter procesal y se encuentra por tanto sujeto a la

regla establecida en el CC, 28 -ahora 6 del CCyCom.- [conf. Palacio-Alvarado Velloso, "Código...", tomo IV, p. 413, con cita de CNCiv, B, 22.03.84, "Mullic. Ba. N. c. Ripon SA"; CNCiv, D, 07.12.79, ED, 88-624; 26.08.80, JA, 1981-II-353; 31.10.80, ED, 92-150; 23.06.81, ED, 95-297; 23.04.84, ED, 111-674; CNCiv, G, 12.09.80, ED, 90-621; 24.09.80, JA, 1981-II-382; 12.04.82, ED, 103-510; 28.07.83, ED, 106-527; 11.04.84, "Tonconogy c. Yemal"; CCCSalta, 3a, 28.11.80, "Bazterrica c. Padilla"; CCCSFe, 2a, 15.07.47, JTSF, 26-135].

Es que los plazos de ejecución de la sentencia no son procesales porque la litis contestatio no produce novación y, por ende, el plazo que puede asignar el juez debe computarse, como se trata de cumplimiento de una obligación, por los arts. 28 y 29 del Código Civil (Cám. Nac. Civ., sala d, 23-6-81, Der., v. 95, p. 297; 31/10/80, Der. v. 92, p. 150; ídem, sala C, 24-9-80, Juris. Arg. 1981, v. II, p. 282; Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., sala I, 14-3-89, La Ley 1989, v. C, p. 389 o DJ 1989-2-844) [Morello y otros, "Códigos...", tomo VI-A, p. 97, aplicable al caso "mutatis mutandi"]. En el mismo sentido, se expiden Fenochietto-Arazi, "Código...", tomo 2, p. 603 y Colombo-Kiper, "Código...", tomo IV, p. 496, agregando que por razones de fijeza y seguridad jurídica es conveniente que el plazo sea breve, pues el litigio acaba con una situación que viene de lejos y las partes deben estar dispuestas y prevenidas para ese evento, tomo II, p. 211].

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, como principio general, especialmente en materia de amparo, la Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que debe atenderse a la situación del momento en que se decide la causa [Fallos 303:397; 308:1223; 311:787; STJER, "Medina, José c/Hospital Centenario de Gualaguaychú – Habeas Data", del 20/04/2001, citado por Salduna, ob. cit., p. 201; doctrina del art. 160, inc. 6), segundo párrafo, CPCC], en relación a lo cual debe señalarse que de cualquier forma que se haga el cómputo del plazo acordado, ya fuere según días hábiles o corridos, a la fecha de la presente, el plazo se encuentra vencido.

13.- Que en cuanto a las objeciones planteadas por el Municipio en el sentido de que carece de facultades propias para llevar acciones tendientes a lograr la recomposición del ambiente por tratarse el área de una natural protegida sobre la cual se encontraría impedida de realizar acciones por encontrarse sometida al poder exclusivo de la autoridad de aplicación, se observa que, lo que en rigor se pretende, es plantear la existencia de una falta de legitimación.

Ello así, debe señalarse que, a la luz del principio preclusivo de las etapas adjetivas, resulta inoportuno el replanteo de la legitimación pasiva, en tanto esta cuestión, clausurada en la traba de la litis, reviste un carácter sustancial del decisorio firme, insusceptible de conocimiento en oportunidad de materializar el

derecho declarado en la sentencia [STJ de Santiago del Estero, 14-76-97, "Reinoso, Ramón Rogelio c/Gobierno de la Provincia s/Recurso contencioso administrativo", citado por Barbado, Patricia Bibiana, en "Jurisprudencia temática, ejecución de sentencia", en Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2013 2 Ejecución de resoluciones judiciales, p. 426/427], de allí que las afirmaciones formuladas por la coejecutada en ese sentido tampoco resultan admisibles.

14.- Que se ha dicho que la tutela del ambiente es un deber irrenunciable de los tres poderes del Estado y que cuando de tutela del ambiente se trata nos hallamos ante lo que se denomina el orden público ambiental, que involucra a las autoridades con una cobertura amplísima que abarca desde los titulares de los tres departamentos del gobierno federal y de los gobiernos provinciales y municipales [Falbo, Anibal J.: "El ambiente es indisponible", RDAMB. 12-202], advirtiéndose al respecto que uno de los mayores peligros del derecho al ambiente es el de transformarlo en una declaración simbólica [Falbo, Anibal J.: "La tutela del ambiente ante la incertidumbre", RDAMB, 13-161] resultando corriente en esta materia intimar el cumplimiento de los mandatos de ejecución bajo apercibimiento de sanciones civiles o penales [Safi, Leandro K.: "La ejecución de la sentencia ambiental", Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2013 2 Ejecución de resoluciones judiciales, p. 335]. En este sentido se sostiene que para lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas en materia ambiental es posible disponerse la aplicación de astreintes para el caso de no acatamiento de lo ordenado, encontrando las sanciones civiles su campo más fértil de utilización en las sentencias que condenen a hacer o no hacer [Peyrano, Guillermo F.: "El cumplimiento efectivo de la sentencia ambiental"], lo que resulta concordante con lo dispuesto en los arts. 499 y 500 del CPCC [conf. Colombo-Kiper: "Código...", tomo IV, p. 546].

15.- Que conforme los desarrollos anteriores, corresponde mandar a llevar adelante la ejecución contra las coejecutadas, haciendo efectivo el apercibimiento cursado, disponiendo la aplicación de astreintes conforme lo preconiza la doctrina [Rivas, Adolfo A., "El amparo", p. 618; Sagüés, Nestor, "Acción de amparo", p. 469] y, resultando la fijación de su monto una facultad discrecional de los magistrados [Fenochietto-Arazi, ob. cit., tomo I, p. 157], máxime en el caso en tanto que las partes no se han arrimado pautas para su apreciación, se estima plausible fijar la sanción conminatoria (medio indirecto de ejecución [Rodríguez, "Tratado de la ejecución", tomo II-A, p. 200]), conforme lo prescribe el art. 34 del CPCC, en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) por cada día de retardo en cumplir la sentencia difiriendo, en su caso, la resolución sobre su destino, y sin perjuicio de ejercer oportunamente las demás facultades otorgadas por la norma citada en su segundo párrafo.

En cuanto al curso de las costas, en atención al principio objetivo de la derrota que rige en la materia (doctrina de los arts. 65 y 544 del CPCC) corresponde imponerlas a las ejecutadas, difiriendo la regulación de honorarios hasta que exista base económica.

Por lo expuesto, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal en lo que fue materia de dictamen, acorde a lo dispuesto por los arts. 6, inc. 1), 163, inc. 7), 485 y siguientes y concordantes del CPCC, doctrina y jurisprudencia "supra" citada, se

RESUELVE:

I.- MANDAR llevar adelante la ejecución seguida por JULIO JESÚS MAJUL contra la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, ALTOS DE UNZUÉ S.A. y la MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO, haciendo efectivo el apercibimiento cursado a las ejecutadas, aplicándoles en consecuencia sanciones conminatorias por la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo;

II.- IMPONER las costas a las ejecutadas, difiriendo la regulación de honorarios;

III.- REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ricardo Javier Mudrovici

Juez - suplente

REGISTRADO CONFORME ACUERDO GENERAL STJ N° 20/09. CONSTE.-

Gabriela Castel

Secretaria suplente

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.